

Señor (a) (es)

ANONIMOnbohorquezruiz@gmail.com

Bogotá D.C.

Decisión empresarial No.1685820 emitida el día 10 de julio de 2025 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No.1759052 del día 10 de julio de 2025

ANTECEDENTES.

Con el fin de atender la petición presentada por el usuario donde nos allega como motivo de su inconformidad y/o solicitud:

“(...)

Buenos días me podrían por favor explicar en la factura aparece aseo pequeño
productor 271.328 y aporte 135.669, llevo poco tiempo en este edificio y quiero saber
d q se trata. Mil gracias

(...)”

CONSIDERACIONES.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, se aclara que de acuerdo con el artículo 19 de la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Dicho lo anterior se requirió al peticionario aclarar su petición al único medio de comunicación suministrado, es decir, al correo electrónico:

Frente a lo anterior es pertinente recordar que, al tratarse de servicios públicos domiciliarios, existe una rigurosidad en lo que trata respecto a la presentación de las peticiones, frente a ello recordamos lo dispuesto en el Concepto 257 de 2023, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

(iii) Legitimación para presentar peticiones, quejas y recursos por parte del suscriptor y/o usuario

Por último, en el contexto de la consulta es importante poner de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la ley 142 de 1994, “Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos”. Por lo anterior, las personas que se encuentran legitimadas para presentar las peticiones, quejas y recursos, en el marco del contrato de servicios públicos, serán el suscriptor y el usuario del servicio.

En particular, estas personas podrán activar los mecanismos de defensa de los usuarios en sede de la empresa que se encuentran previstos en los artículos 152 y subsiguientes de la Ley 142 de 1994, los cuales consisten, entre otros, en la posibilidad de presentar recursos de reposición y apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación (artículo 154), así como la posibilidad de que

se reconozcan los efectos positivos frente al silencio del prestador, en los términos del artículo 158 de la Ley 142 previamente mencionada.

Ahora bien, cuando las solicitudes referentes al contrato de servicios públicos sean presentadas por personas que no ostentan la calidad de suscriptor y/o el usuario del servicio, a estas no se les aplicarán las normas especiales anteriormente mencionadas, sino que deberán ser tratadas por el prestador como derechos de petición en los términos del artículo 33 de la Ley 1437 de 2011[8].

Además de esto el artículo 16 de la ley 1437 de 2011, aclara:

ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

NOTA: Numeral declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, "siempre y cuando se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad", por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951 de 2014

2. El objeto de la petición.

3. Las razones en las que fundamenta su petición.

4. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

5. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Conforme lo anterior como usuario del servicio público de aseo debe además de identificarse y aclarar la cuenta contrato del servicio, se debe cumplir con lo mencionado ya que, la misma ley de servicios públicos¹ aclara:

ARTÍCULO 152. Derecho de petición y de recurso. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

ARTÍCULO 153. De la oficina de peticiones y recursos. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de

¹ ley 142 de 1994

petición. (subraya fuera de original)

Dicho lo anterior es necesario aclarar que toda petición posea los requisitos anteriormente dispuestos, con el fin de logra y adelantar una respuesta clara, coherente y de fondo.

Frente al caso concreto pese a que se solicito al peticionario aclarar su petición, el mismo no genero respuesta o información alguna, por lo cual se procede a cerrar la misma por desistimiento tácito, sin embargo el peticionario podrá presentar nuevamente la misma aclarando y suministrando toda la información pertinente para dar alcance e identificación adecuada a la misma, esto es tanto la legitimación en la causa por activa como usuario del servicio, como la legitimación en la causa por pasiva es decir, la persona prestadora del servicio publico domiciliario al cual reclama.

DECISIÓN.

Se informa al peticionario que, respecto a su petición, la misma es oscura y no se comprende el fin de si misma, como tampoco puede presumirse de la misma la actitud de usuario que le legitima para la interposición de peticiones frente al servicio publico de aseo, por lo cual se procede a cerrar la misma por desistimiento al no haber aclarado el peticionario el objeto y los requisitos legales de la misma.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 10 de julio de 2025.

Notifíquese



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: Bguerra